

exceptuadas reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes, y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirán la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo décimo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme a los capítulos IV y V del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de excepción y reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes:

Primero.—Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

Segundo.—Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable.

Tercero.—Que la transmisión se haya realizado en favor de sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras en exceso se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—El señalamiento de las superficies reservables conforme a las disposiciones anteriores se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

- I. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de los sectores.
- II. Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan por orden de preferencia:

- a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
- b) La parcela que, entre las de su propiedad, sea de mayor superficie.
- c) La que se halle mejor situada, atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tandeo del riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas a la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo duodécimo.—Redactado por el Instituto el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo octavo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los

interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministro de Agricultura, en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

CAPITULO NOVENO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimotercero.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las costas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Babilafuente que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3591 1962, de 27 de diciembre, que modifica el 2579 1962, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real).

Iniciada la aplicación del Decreto dos mil quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real), ha podido apreciarse el interés que ofrece incluir en dicha disposición dos adiciones, relativa una de ellas a incrementar en cuanto lo permita la extensión de sus fincas la reserva inferior a doce hectáreas que correspondiera a los modestos propietarios, de tal manera que pueda quedar completada hasta esta superficie cuando acrediten su condición de cultivadores directos y personales, y la otra, a conceder derecho preferente a los hijos casados de un propietario para la adjudicación, como colonos del Instituto Nacional de Colonización, de las unidades de explotación de tipo medio en regadío, posibles de instalar en la superficie declarada en exceso a dicho propietario y que heque a ocupar el citado Organismo.

Estas adiciones quedan justificadas, respectivamente, por el trato de favor que la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos otorga a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras en reserva con extensión infe-

rior : dos unidades de explotación de tipo medio y en la supresión que se ha estimado conveniente hacer en el mencionado Decreto de la reserva especial concedida para otras zonas regables en relación con el número de hijos del propietario que vivieran en la fecha del Plan.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica la directriz VI del artículo primero y los artículos quinto y doce del Decreto dos mil quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real), entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Artículo primero.—Directriz VI. Destino de las tierras en exceso de la zona:

— Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los fines siguientes:

Primero.—Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la concentración parcelaria y colonización de la zona.

Segundo.—Cesión a los propietarios de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo de la superficie precisa para que completen dicha unidad.

Tercero.—Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Cuarto.—Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona, con superficie igual o mayor de tres hectáreas e inferior a seis, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella con extensión necesaria para el sostenimiento de la familia, y que lo soliciten del Instituto en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto como tierras en exceso de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario de la zona, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que éste le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueran declaradas en exceso al modesto propietario.

Quinto.—Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arriendo al orden de preferencia que figura en la siguiente directriz.

Mientras las tierras en exceso ocupadas por el Instituto no sean necesarias para la ejecución de las obras o se declare su puesta en riego, dicho Organismo las cederá provisionalmente para su cultivo en secano a modestos cultivadores, según determina el artículo dieciocho de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.»

«Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras sitas en la zona regable del embalse de Peñarroya, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por el propietario de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a seis hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre seis y treinta hectáreas, la reserva será de seis hectáreas.

Tercera.—Si fuese superior a treinta hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de cuarenta hectáreas.

Cuarta.—A los propietarios que correspondiera con arriendo a las normas anteriores una reserva igual o superior a seis hectáreas e inferior a doce y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva, de tal manera que la que en definitiva se conceda no exceda de doce hectáreas.

Quinta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo octavo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico del embalse de Peñarroya. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedar exceptuada.»

«Artículo decimosegundo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3592 1962, de 27 de diciembre, que modifica el 2475 1962, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la zona regable denominada Llanos de Albacete.

Iniciada la aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, que aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la zona denominada Llanos de Albacete, ha podido apreciarse el interés que ofrece incluir en dicha disposición dos adiciones, relativa una de ellas a incrementar, en cuanto lo permita la extensión de sus fincas, la reserva inferior a doce hectáreas que correspondiera a los modestos propietarios, de tal manera que pueda quedar completada hasta esta superficie cuando acrediten su condición de cultivadores directos y personales, y la otra, a conceder derecho preferente a los hijos casados de un propietario para la adjudicación, como colonos del Instituto Nacional de Colonización, de las unidades de explotación de tipo medio en regadío posibles de instalar en la superficie declarada en exceso a dicho propietario y que llegue a ocupar el citado Organismo.

Estas adiciones quedan justificadas, respectivamente, por el trato de favor que la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos otorga a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras en reserva, con extensión inferior a dos unidades de explotación de tipo medio y en la supresión que se ha estimado conveniente hacer en el mencionado Decreto de la reserva especial concedida para otras zonas regables en relación con el número de hijos del propietario que vivieran en la fecha del Plan.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica la directriz VI del artículo primero y los artículos cuarto y doce del Decreto dos mil cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización del Sector I de la zona regable denominada Llanos de Albacete, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Artículo primero.—Directriz VI. Destino de las tierras en exceso del Sector.